

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á 30 de Mayo de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Cayetano Gómez y Perez, encargado del despacho del ministerio de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1875.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—C....

NUMERO 7384.

Mayo 31 de 1875.—*Decreto del Congreso*.—*Establece la supremacía de las leyes de Reforma en los juicios sobre preferencias á la adjudicacion de bienes nacionalizados.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 6ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. En la sustanciacion de los juicios sobre preferencia á la adjudicacion de bienes nacionalizados, se observarán estrictamente las leyes de reforma, sin que en caso de conflicto puedan prevalecer las disposiciones de los códigos de los Estados ó del Distrito federal.

Palacio del poder legislativo. México, Mayo 29 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, á 31 de Mayo de 1875.—*Sebastian Lerdo de Te-*

jada.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1875.—*Mejía*—C....

NUMERO 7385.

Mayo 31 de 1875.—*Decreto del Congreso*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 2ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se concede privilegio por seis años á D. Víctor Fos, para la fabricacion del papel de barro, empleando para prepararlo el zumo de la planta extraido por [expresion, en lugar del cocimiento de la misma planta que hasta ahora se ha usado. El interesado pagará, por derecho de patente, la cantidad que le designe el ejecutivo de la Union.

Palacio del poder legislativo. México, Mayo 31 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del poder ejecutivo en México, á 26 de Mayo de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y libertad. México, Mayo 26 de 1875.—*Balcárcel*.—C....

NUMERO 7386.

Mayo 31 de 1875.—*Decreto del Congreso*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 2ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se concede privilegio por seis años al ciudadano norte-americano Samuel W. Brooks, por la invencion de un aparato para fabricar adoquines de madera destinados á los pavimentos. El inventor pagará por derecho de patente la cantidad que le designe el ejecutivo de la Union.

Palacio del poder legislativo. México, Mayo 31 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del poder ejecutivo. México, Mayo 31 de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1875.—*Balcárcel*.—C....

NUMERO 7387.

Mayo 31 de 1875.—*Decreto del Congreso*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se concede privilegio por seis años al ciudadano norte americano P. Rillieux, para la construccion de una máquina destinada á extraer el ixtle. El inventor pagará á la tesorería general la cantidad que le señale el ejecutivo conforme al artículo 19 de la ley de 7 de Mayo de 1832.

Palacio del poder legislativo de la Union: México, Mayo 31 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. V. Villada*, diputado secretario.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del poder ejecutivo en Mexico, á 31 Mayo de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1875.—*Balcárcel*.—C....

NUMERO 7388.

Mayo 31 de 1875.—*Decreto del Congreso*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 2ª.—El C.

presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Luis G. Careaga y Saenz, por la invencion de una canoa movida por un nuevo aparato. El interesado pagará por derecho de patente la cantidad que señale el ejecutivo de la Union.

Palacio del poder legislativo. México, Mayo 31 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del poder ejecutivo en México, á 31 de Mayo de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1875.—*Balcárcel*.—C.

NUMERO 7389.

Mayo 31 de 1875.—*Decreto del Congreso*.—*Autoriza al Ejecutivo para celebrar contratos sobre colonizacion.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:—

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se autoriza al ejecutivo para que entretanto se expida la ley que definitivamente determine y arregle todo lo relativo á colonizacion, haga ésta efectiva por su accion directa y por medio de contratos con empresas particulares, bajo las siguientes bases:

I. La de otorgar á las empresas una subvencion por familia establecida ú otra menor por familia desembarcada en algun punto: anticipo con un rédito equitativo, hasta de un cincuenta por ciento de dicha subvencion: venta á largo plazo y módico precio pagadero en abonos anuales, de terrenos colonizables, previa medicion, deslinde ó avalúo: prima por familia inmigrante: excepcion de derechos de puerto á toda embarcacion que transporte á la Republica diez ó más familias de tal carácter: prima por familia de la raza indígena establecida en las colonias de inmigrantes: prima por familia mexicana establecida en las colonias de la frontera.

II. La de exigir á las empresas: garantías suficientes del cumplimiento de sus contratos, sin omitir en éstas la designacion de casos de caducidad y multa respectiva: seguridad de que los colonos disfrutarán, en lo que de los contratistas dependa, las franquicias que esta ley concede.

III. La de otorgar á los colonos: la naturalizacion mexicana y la ciudadanía en su caso á los naturalizados: suplemento de gastos de transporte y de subsistencia hasta un año despues de establecidos, de útiles de labranza y de materiales de construccion para sus habitaciones; adquisicion en venta á bajo precio, pagadero á largo plazo por abonos anuales, comenzando á hacerlo desde que termine el segundo año de establecidos, de una extension determinada de terreno para cultivo y para casa: exencion del servicio militar y de toda clase de contribuciones, excepto las municipales: de toda clase de derechos de importacion é interiores á los

viveres, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construccion para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cria ó de raza, con destino á las colonias; y exencion tambien personal é intrasmisible de los derechos de exportacion á los frutos que cosechen: correspondencia franca de porte con su pais natal ó antigua residencia, por conducto del ministerio de relaciones, ó por medio de sellos especiales: premios y proteccion especial por la introduccion de un nuevo cultivo ó industria.

IV. La de exigir á los colonos el cumplimiento de sus contratos conforme á las leyes comunes.

V. La de que se nombren y pongan en accion las comisiones exploradoras autorizadas por la seccion 26 del presupuesto vigente, para obtener terrenos colonizables con los requisitos que deben tener de medicion, deslinde, avalúo y descripcion.

VI. La de que por habilitar un terreno baldío, con los requisitos que exige la fraccion anterior, obtenga el que llene estos requisitos, la tercera parte de dicho terreno ó de su valor, siempre que lo haga con la debida autorizacion.

VII. La de que ésta sea de la exclusiva competencia del mismo ejecutivo que no podrá negarla á un Estado que la pretenda, respecto de un terreno ubicado en su territorio, quedando sin efecto y sin derecho á próroga las autorizaciones que se otorguen á los Estados y á los particulares, cuando á los tres meses de obtenidas no se hayan emprendido las operaciones correspondientes.

VIII. La de adquirir en caso conveniente, terrenos colonizables de particulares, por compra, por cesion ó por cualquiera otro contrato conforme á las reglas establecidas para los baldíos en la fraccion VI.

IX. La de proporcionar para los terrenos de particulares, cuando éstos lo soliciten, los colonos de que pueda disponer

en virtud de las contratas de inmigracion que hubiere celebrado.

X. La de considerar á las colonias con este carácter y con todas sus prerogativas, durante diez años, al término de los cuales cesará todo privilegio.

2. Se autoriza igualmente al ejecutivo para que en el próximo año fiscal pueda, al reglamentarla, disponer hasta de la cantidad de 250,000 pesos, para los gastos que exige esta ley, inclusive el de las comisiones exploradoras.

Palacio del poder legislativo. México, Mayo 31 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del poder ejecutivo. México, Mayo 31 de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1875.—*Balcárcel*.—C.

NUMERO 7390.

Mayo 31 de 1875.—*Decreto del Congreso*.—*Autoriza el gasto para la apertura de una via carretera.*

El ciudadano presidente ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. El ministerio de fomento invertirá hasta doce mil pesos en la terminacion de la vía carretera entre

el puerto de Navidad, en el Océano Pacífico, y la ciudad de Guadalajara; cuya cantidad será incluida en el presupuesto de egresos del próximo año fiscal.

Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo 31 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del poder ejecutivo en México, Mayo 31 de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1875.—*Balcárcel*.—C....

NUMERO 7391.

Junio 1º de 1875.—*Decreto del Congreso*.—*Sobre libertad de derechos por la importacion de un reloj*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Queda exento el ayuntamiento de la ciudad de Monterey, en el Estado de Nuevo-León, de pagar los derechos de importacion, por un reloj que debe colocar en el Parian que está construyendo en la plaza de "Colon" de dicha ciudad.

Palacio del poder legislativo. México, Mayo 29 de 1875.—*Julio Zárate*, dipu-

tado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo. México, á 1º de Junio de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejta, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Junio 1º de 1875.—*Mejta*.—C....

NUMERO 7392.

Junio 2 de 1875.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—*Sobre comercio de cabotaje*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—Departamento de ajustes.—Circular núm. 25.—Habiéndose suscitado algunas dudas respecto de las determinaciones de esta secretaría, de 3 y 23 de Diciembre de 1872, que permitieron que buques extranjeros de vela ó de vapor, hagan el comercio de cabotaje de uno á otro puerto de la República, siempre que no haya buques nacionales que puedan hacer ese tráfico; el presidente ha tenido á bien acordar que las aduanas observen las siguientes disposiciones:

1ª Cuando haya buques nacionales que hagan el comercio de cabotaje, no será permitido á los buques extranjeros hacer ese tráfico.

2ª Cuando no haya buques nacionales, se permitirá que el tráfico de cabotaje se haga por buques extranjeros de vela ó de vapor.

3ª Cuando la cantidad de mercancías que haya dispuestas para embarcarse de un puerto á otro de la República, sea tan pequeña que no baste á cargar un buque

nacional, se permitirá su embarque en vapor extranjero.

4ª El hecho de que un buque extranjero llegue á un puerto de la República trayendo efectos nacionales despachados de otro puerto nacional, no someterá al buque ni á las mercancías á ninguna pena, pues si hubiese alguna irregularidad en el despacho, será responsable de ella el administrador de la aduana en donde se despachó el buque.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Junio 2 de 1875.—*Mejta*.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de...

NUMERO 7393.

Junio 3 de 1875.—*Ministerio de Hacienda*.—*Acuerdo sobre órdenes judiciales de descuento*.

Por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se ha dictado el siguiente acuerdo del que se ha dado conocimiento á las oficinas respectivas.

Junio 3 de 1875.—Habiendo llegado á conocimiento del supremo gobierno que no obstante estar pagados con exactitud durante tres años los empleados de los ministerios, tesorería general y demás oficinas, así como los pensionistas del erario, con frecuencia se reciben órdenes judiciales de descuento sobre sueldos ó pensiones, cuyas órdenes, algunas se remiten á los habilitados ó pagadores, de quienes también se ha informado que contraen compromisos en documentos privados para hacer pagos por cuenta de los mismos sueldos ó pensiones; el ciudadano presidente se ha servido resolver, que por ningun motivo den curso los habilitados y pagadores á las referidas órdenes judiciales, sino recibiendo por conducto de las oficinas pagadoras respectivas, á fin de que éstas puedan

dar cumplimiento á lo prevenido en circular de 25 de Agosto de 1873 expedida por el ministerio de gobernacion, y comunicada á las demás secretarías del despacho; en concepto de que bajo la más estrecha responsabilidad de los habilitados y pagadores, que se hará efectiva con la remocion del empleo que tengan y otras penas á que haya lugar segun los casos, se les prohíbe celebrar contratos privados, ya sea por cuenta propia ó en garantía de interes ajeno sobre cualquier pago que por su conducto hagan las oficinas á los empleados y pensionistas, pues éstos deben recibir personalmente lo que la ley les designe, al otorgar su recibo ó firmar la nómina correspondiente.

Dispone al propio tiempo el ciudadano presidente, que este acuerdo se comunique por el ministerio de hacienda á todas las secretarías del despacho para que tenga su debida observancia.—Una rúbrica del ciudadano ministro.

Es copia. México, Junio 3 de 1875.—El oficial mayor, *J. V. Baz*.

NUMERO 7394.

Junio 3 de 1875.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—*Exceptúa del derecho de un peso por bulto el café de Guatemala que pase de tránsito*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Teniendo en consideracion que el derecho adicional decretado en 13 de Febrero último, de un peso por bulto de ocho arrobas sobre los efectos extranjeros que pasen de tránsito por el territorio nacional, se ha impuesto para indemnizar al erario público de los gastos que le ocasionan las operaciones relativas: que en virtud de la reglamentacion especial á que está sujeto el café de Guatemala que se exporta de tránsito por el puerto de Soconusco, no cause gasto alguno, y que

es conveniente fomentar el desarrollo de este tráfico, el presidente de la República ha tenido á bien determinar, que el café que pasa de tránsito por el territorio nacional, siempre que recorra una distancia que no exceda de treinta leguas, en que se pueda ejercer vigilancia para evitar el contrabando, no causa el derecho de un peso por bulto de 8 arrobas, pagando solamente el establecido por el art. 77 del arancel de 1º de Enero de 1872, con la modificación de las leyes de 31 de Mayo de 1872 y 3 de Agosto de 1874.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Junio 3 de 1875.—Mejía.—C....

NUMERO 7395.

Junio 5 de 1875.—Decreto del Congreso.—Aumenta una partida del presupuesto.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4ª.—Mesa 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se aumenta en el presupuesto del presente año fiscal la cantidad de mil quinientos cincuenta y tres pesos, cuarenta centavos, que invirtió la tesorería general en las reposiciones del local que ocupa el congreso de la Union, y que fué debidamente comprobada por el tesorero del mismo.

Palacio del poder legislativo, México, Mayo 21 de 1875.—Julio Zárate, diputado presidente.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.—Antonio Gómez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, á 5 de Junio de 1875.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 5 de 1875.—Mejía.—C....

NUMERO 7396.

Junio 5 de 1875.—Decreto del Congreso.—Presupuesto para el año fiscal de 1º de Julio de 1875 á 30 de Junio de 1876.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4ª.—

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. El presupuesto de egresos de la Federacion, correspondiente al año fiscal que comienza el 1º de Julio de 1875 y termina el 30 de Junio de 1876, se sujetará á las siguientes partidas:

(Por las razones que expusimos al reproducir el presupuesto del año anterior, omitimos, en éste, el pormenor de sus partidas, reproduciendo solo el resumen de ellas).

RESUMEN GENERAL.

Part. 1ª—Poder legislativo.....	1,074,162 00
Part. 2ª—Poder ejecutivo.....	48,172 40
Part. 3ª—Poder judicial.....	328,228 00

Part. 4ª—Ramo de relaciones exteriores.....	209,860 00
Part. 5ª—Ramo de gobernacion.....	1,963,475 55
Part. 6ª—Ramo de justicia é instruccion pública.....	910,533 20
Part. 7ª—Ramo de fomento.....	5,623,252 00
Part. 8ª—Ramo de hacienda y crédito público.....	4,179,070 79
Part. 9ª—Ramo de guerra y marina.....	10,554,747 24
Total.....	24,891,502 18

principal de rentas del Distrito, sus subalternas y la del territorio de la Baja-California, procedente de:

A. Derecho de portazgo, conforme á las leyes de 8 y 29 de Mayo de 1869, de terminaciones del ministerio de hacienda de 27 de Junio de 1868, 25 de Febrero de 1869 y 13 de Marzo de 1871. Leyes de 8 de Diciembre de 1871 y 11 de Mayo de 1872, la tarifa de Junio 28 de 1873 y la ley de 27 de Octubre de 1874.

B. Derecho de consumo en el Distrito federal, conforme á la fraccion I de la ley de 31 de Mayo de 1872.

III. Producto de la renta del timbre, conforme a la ley de 1º de Diciembre de 1874.

IV. Productos de contribuciones directas del Distrito Federal, conforme á las leyes de 30 de Diciembre de 1871, 31 de Mayo de 1872 y 13 de Noviembre de 1872.

V. Productos de bienes nacionalizados, conforme á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, 5 de Febrero de 1861, 19 de Agosto de 1867 y 10 de Diciembre de 1869.

VI. Productos de las casas de moneda formadas de:

A. Arrendamientos conforme á las leyes de 26 de Enero, 25 y 26 de Marzo de 1872.

B. Derechos de fundicion, amonedacion y ensaye, conforme á las leyes de 22 de Noviembre de 1821, 7 de Octubre de 1823, 12 de Agosto de 1839 y reglamento de 4 de Setiembre del mismo año.

VII. Productos de fondos que ántes pertenecian á instruccion pública, como sigue:

A. Pensiones de alumnos de los colegios y escuelas nacionales.

B. Productos de la escuela de agricultura.

C. Réditos de capitales que se reconocen al colegio de Belem.

D. Réditos de capitales que se reconocen á la hacienda pública.

E. Impuestos sobre herencias trasver-

2. El presupuesto de ingresos del tesoro federal, para cubrir los gastos anteriores en el año económico quincuagésimo primo, que comenzará el 1º de Julio de 1875 y terminará el 30 de Junio de 1876, se compondrá de las partidas siguientes:

I. De los productos de aduanas marítimas y fronterizas procedentes de:

A. Derechos de importacion, conforme al arancel de 1º de Enero de 1872, y á las disposiciones que dicte el ejecutivo en uso de la autorizacion acordada por el congreso el 12 de Diciembre del mismo año, y ley de 31 de Mayo de 1872.

B. Derechos de tránsito, conforme al mismo arancel y á la ley de 25 de Diciembre de 1871.

C. Derechos de toneladas y fano, conforme al art. 6º del arancel de 1º de Enero de 1872.

D. Derechos de exportacion á la plata y oro en pasta y amonedados, conforme á la fraccion II del artículo único de la ley de 31 de Mayo de 1872, art. 78 del arancel y leyes de 9, 10 y 24 de Diciembre de 1871, 26 de Enero, 25 y 26 de Marzo de 1872.

E. Derecho impuesto á la exportacion de la orchilla en la Baja California, conforme á la ley de 23 de Marzo de 1872.

II. Productos de la administracion

sales, conforme a la ley de 21 de Noviembre de 1867.

F. Mandas para la Biblioteca nacional, conforme a la misma ley.

VIII. Productos de la renta de correos, conforme a las leyes de 21 de Febrero, 15 de Diciembre de 1856 y art. 6º del reglamento de 31 de Enero de 1842.

IX. Productos del derecho de consumo en el territorio de la Baja California, conforme a la fraccion I de la ley de 31 de Mayo de 1872.

X. Productos de ramos menores, que comprenden:

A. Aprovechamientos.

B. Archivo general e imprenta del gobierno, conforme al párrafo 5º del art. 12 de la ley de 24 de Agosto de 1872.

C. Derechos de exportacion de maderas de construccion y ebanisteria, conforme al reglamento de 18 de Abril de 1861 y art. 9 de la ley de 28 de Junio de 1872.

D. Diario de los debates.

E. Diario Oficial.

F. Donativos a la hacienda pública.

G. Fiat de escribanos, conforme al art. 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867

H. Gran sello, conforme a los decretos de 20 de Junio y 14 de Julio de 1853.

I. Juzgados menores, conforme al art. 6º de la ley de 21 de Noviembre de 1867.

J. Legalizacion de firmas conforme al final del art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

K. Líneas telegráficas.

L. Multas que hagan efectivas los juzgados federales y las oficinas de hacienda conforme a las leyes vigentes.

LL. Patentes de navegacion conforme a la ley de 8 de Enero de 1857.

M. Premios por situacion de fondos, conforme a la ley de 30 de Mayo de 1868.

N. Recargos a los causantes morosos, de los impuestos de la Federacion, conforme a la ley de 11 de Diciembre de 1871.

O. Reintegro por cuentas glosadas.

P. Salinas, conforme a la ley de 24 de

Agosto de 1854, y su arrendamiento conforme a la ley de 31 de Setiembre de 1856, y de la Baja California conforme a la ley de 31 de Octubre de 1874.

Q. Semanario Judicial de la Federacion.

R. La mitad del producto de la venta de los terrenos baldíos, que será pagada conforme a la ley de 20 de Julio de 1863.

S. La mitad del producto del arrendamiento y explotacion de los mismos baldíos. (Ley de 30 de Mayo de 1863).

T. Títulos para agentes de negocios, conforme al art. 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

U. Venta de objetos pertenecientes a la nacion, inútiles para el servicio público.

XI. Rezagos de impuestos federales no cobrados en los años anteriores.

XII. Productos de bienes y capitales pertenecientes a la nacion, conforme a la fraccion VIII del art. 1º de la ley de 30 de Mayo de 1868.

NOTA.—El ejecutivo modificará dentro de cincuenta dias la ley del timbre en los puntos relativos a la fiscalizacion y penalidad respecto a los funcionarios y empleados de los Estados, tomando en consideracion las exposiciones de los mismos Estados sobre la materia.

3. Diez por ciento impuesto a los premios de las loterías, con arreglo al decreto de 28 de Junio de 1872. (Ley de Mayo 30 de 1873).

4. Si los productos del presupuesto de ingresos no alcanzaren a cubrir en su totalidad el presupuesto de egresos, el ejecutivo queda autorizado para hacer en el segundo las reducciones necesarias, en el orden siguiente:

I. En el haber de las clases pasivas.

II. En los gastos del ministerio de fomento que no sean de las obras del desagüe y de los absolutamente necesarios para la conservacion y reparacion de edi-

NUMERO 7397.

Junio 5 de 1875.—Decreto del Congreso.—Aprueba el contrato celebrado con el representante de la Compañía del ferrocarril internacional de Tejas, para la construccion de un ferrocarril de la ciudad de Leon hasta el rio Bravo del Norte.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 12 de Diciembre de 1874, entre el ciudadano ministro de fomento, en representacion del ejecutivo de la Union, y el Sr. Eduardo Lee Plumb, en representacion de la Compañía del ferrocarril internacional de Tejas, para la construccion y explotacion de un ferrocarril y su correspondiente telégrafo, desde la ciudad de Leon, en el Estado de Guanajuato, hasta el Rio Bravo del Norte, en los siguientes términos:

Art. 1. Se autoriza a la Compañía del ferrocarril internacional de Tejas, para construir y explotar una línea de ferrocarril y su correspondiente telégrafo, desde la ciudad de Leon, en el Estado de Guanajuato, hasta el Rio Bravo del Norte.

Dicha línea seguirá la direccion que conforme a los reconocimientos de la Compañía, aprobados por el ministerio de fomento, apareciere ser la más a propósito, en conexion con la línea central desde la ciudad de México a Leon, para poner a la capital de la República en comunicacion, sea por medio de la línea principal ó de los ramales necesarios, tan inmediatos como fuere practicable, con las ciudades de Lagos, Aguascalientes, Zacatecas,

ficios públicos, caminos carreteros y ferrocarriles.

III. En los gastos del ministerio de gobernacion, especialmente en los que tienen carácter extraordinario.

IV. En los sueldos de los funcionarios y empleados del orden civil y de los militares que no estén en servicio activo, hasta en la tercera parte de sus asignaciones.

V. En los gastos del ministerio de la guerra, hasta donde lo permitan las exigencias del servicio.

5. La reduccion en las dotaciones de las clases pasivas, no se aplicará a los que disfruten de una pension de 25 pesos mensuales ó menos de esa suma. Los que tengan una pension de 50 pesos mensuales ó menor, pero mayor de 25 pesos, recibirán esta cantidad. Solo se abonará la mitad a los que gocen de una pension de más de 50 pesos, y lo que se abone por cualquiera pension, no podrá exceder al mes de la cantidad de 100 pesos, salvo lo dispuesto en la ley de 18 de Abril de 1873. (Ley de 30 de Mayo de 1873).

Palacio del poder legislativo. México, Mayo 31 de 1875.—Julio Zárate, diputado presidente.—Antonio Gómez, diputado secretario.—J. V. Villada, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y tenga el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, a 5 de Junio de 1875.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. Mexico, Junio 15 de 1875.—Mejía.—C....